

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES  
Radicación: 41001-31-05-001-2019-00365-01

Resultado: **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias, en cabeza de la parte demandante..

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de febrero de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 8 DE 2022**

Neiva, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO DE GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00365-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Luz Marina Gómez Hueje, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se condene

a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 9 de junio de 2001, junto con el retroactivo pensional causado, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra patita, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la señora Luz Marina Gómez Hueje (q.e.p.d.), estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que cotizó para las contingencias de vejez, invalidez y/o muerte un total de 345.43 semanas en el interregno del 3 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1998.

Adujo que convivió en unión libre con la causante desde el 8 de mayo de 1975, unión que se extendió hasta el día del deceso de la señora Gómez Hueje, esto es, hasta el 9 de junio de 2001, relación de la que se procrearon dos hijos.

Afirmó que el 18 de diciembre de 2018, elevó ante la enjuiciada solicitud de reconocimiento pensional, petición que la apoyó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Arguyó que, mediante oficio del 29 de enero de 2019, Colpensiones le negó el reconocimiento de la prestación deprecada, determinación que fue oportunamente recurrida y confirmada mediante Resolución DPE 2827 de 10 de mayo de 2019.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 14 de agosto de 2019 (fl. 66, del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, prescripción de mesadas no cobradas oportunamente, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de las normas legales y declaratoria de otras excepciones. (fl. 98 a 00 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 8 de julio de 2020, declaró que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Luz Marina Gómez Hueje a partir del 9 de junio de 2001, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. También declaró probado parcialmente el medio exceptivo de la prescripción y condenó en costas al extremo pasivo. (fl. 130 a 134 del expediente digital).

Consideró el *a quo*, que al momento del fallecimiento de la causante aquella no acreditó la densidad de cotizaciones mínimas que prevé la Ley 100 de 1993, a efectos de acceder a la prestación que por esta vía reclama, pese a ello, al acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se advierte el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aspecto este que abre camino al reconocimiento prestacional.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte accionada censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que en el presente asunto el demandante no logró demostrar plenamente que en el año inmediatamente anterior al deceso de la causante, aquel haya convivido con la señora Luz Marina Gómez Hueje, sumó a ello, que la *de cuius* no dejó causado el derecho pensional, ante la ausencia del requisito de densidad de semanas que imprime la norma que regula la materia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que peticona se acceda a las pretensiones de la demanda, y con tal propósito expone que la causante falleció el 9 de junio de 2001, data para la cual contaba con un total de 345 semanas cotizadas en pensión, y si bien no se dan los presupuestos para acceder a la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 100 de 1993, sí se cumple con los pedimentos del Acuerdo 049 de 1990, preceptiva que debe ser tenida en cuenta en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Al ejercer el derecho de contradicción y defensa, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que ruega por la absolución de la entidad, al considerar, en esencia, que en el presente asunto no se cumplió por parte de la causante con los requisitos que exige el Acuerdo 049 de 1990, a fin de haber dejado causado el derecho pensional que hoy se pretende, en tanto no cumplió con el requisito de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al demandante, en condición de compañero permanente de la causante, le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer el monto y número de semanas a reconocer.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que la señora Luz Marina Gómez Hueje (q.e.p.d) falleció el 9 de junio de 2001 y que para el momento de su muerte había cotizado un total de 345.43 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, tales hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa a folios 34 y 64 del expediente digital.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que respecto a la prestación pensional deprecada, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el afiliado causante y el posible beneficiario de la prestación deben cumplir separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cuius* le correspondía dejar

reconocido el derecho a la pensión bien de vejez o invalidez o una densidad de semanas de cotización, y por otra parte, los beneficiarios deben acreditar esa cualificación legal, ello es, demostrar mediante prueba idónea su calidad respecto del causante, o la dependencia económica cuando se refiere a progenitores e hijos discapacitados; todo ello sobre el entendido que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, en cuanto la afiliada falleció en vigencia de este precepto, disposición que exige para la causación del derecho o bien que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, o que al haber dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Al constatar si la afiliada dejó causada la pensión de sobrevivientes al beneficiario, se tiene que según la documental obrante a folio 64 del informativo, consistente en histórico laboral emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la causante cotizó un total de 345.43 semanas, no obstante, ninguna fue cotizada dentro del año anterior al fallecimiento, ya que el último aporte se realizó en el mes de abril de 1998, tiempo este, que no le permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al deceso.

Pese a lo anterior, si bien no se dan los presupuestos para acceder a la pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, lo cierto es, que en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la Sala procede a estudiar la

prestación de conformidad con los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación interna 41816, y ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, oportunidad en la que la alta Corporación moduló que:

*"... como es punto indiscutido que el fallecimiento del afiliado ocurrió el 22 de julio de 1996, es la Ley 100 en cita la que regula lo atinente a la resolución del asunto, y a esa conclusión arribó el fallador de segundo grado quien, además, estimó que, tal como lo ha sostenido esta Corte, es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el régimen anterior, en consideración a que la última norma redujo drásticamente el requisito de densidad de aportes al ISS en relación con la anterior que tenía mayores exigencias.*

*En ese orden, ningún reparo de orden jurídico puede endilgársele al Tribunal, pues es claro que el principio de la condición más beneficiosa es aplicable al asunto bajo examen, toda vez que el causante cumplió los presupuestos establecidos en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; basta verificar conforme lo evidenció el Tribunal, que entre el 1 de agosto de 1990 y el 8 de febrero de 1994, esto es, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 cotizó 184.1398 semanas; en esas condiciones, sus beneficiarios, en este caso la compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida".*

En ese contexto, se tiene que los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exigen para acceder a la pensión de sobrevivientes, acreditar 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento o 300 en cualquier tiempo, destacándose, que para el conteo de semanas, sólo se pueden tener en cuenta las cotizadas por el causante hasta el 1° de abril de 1994, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre otras en las sentencias del 17 de julio de 2013, con radicación interna 42620 y ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno y la sentencia con radicación 53438 del 5 de agosto de 2015, con ponencia de Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó que:

*"En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.*

*Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez -y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha pero contabilizando ese tiempo desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento".*

Criterio que fue ratificado en la sentencia SL1663 de 2021, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que al referirse a los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia, a efectos de adquirir el derecho pensional de sobrevivientes bajo los apremios de la condición más beneficiosa, adoctrinó que:

*“En todo caso, cabría decir, que no se equivocó el Tribunal al estudiar el asunto de esa manera, ya que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-.*

*Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber reunido –al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.*

*Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley”.*

Bajo estos derroteros, se tiene que para hacer efectivo el principio de la condición más beneficiosa, el causante deberá haber reunido, al momento de entrar a regir el Sistema General de Seguridad Social, las condiciones exigidas en los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

Así, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones, a saber: i) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o ii) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, siempre que dichos tiempos sean anteriores a la entrada en vigencia del compendio normativo ya antes referido.

Al verificar entonces si se cumplen los requisitos establecidos en la norma en cita para que el demandante acceda a la pensión de sobrevivientes, encuentra la Sala que la señora Luz Marina Gómez Hueje (q.e.p.d), cotizó un total de 286.57 semanas

con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende de la historia laboral que reposa a folio 64, y la Resolución DPE 2837 de 10 de mayo de 2019 expedida por Colpensiones vista a folios 59 y 60 del expediente digital, aspecto este que le impide cumplir con el requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo que exige el mentado acuerdo para la pensión deprecada.

En tal virtud, es que para la Sala, en el *sublite*, no se cumplen los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia para que el demandante se haga beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior se afirma, por cuanto, al estudiar el detalle de semanas cotizadas por la causante, no se encuentran demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregoná el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en el texto original sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, como tampoco la densidad de semanas que contempla el Artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, pues si bien se acreditó un total de 345.43 semanas de cotización, tan sólo 286,57 se aportaron con antelación a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social (1° de abril de 1994); por tal razón, al no hallarse cumplidas las condiciones dispuestas jurisprudencialmente para acceder a la pensión pretendida, la Sala revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias, en cabeza de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por

**GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias, en cabeza de la parte demandante.

**TRECERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

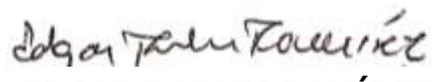
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77571b4c206063f91e25b3863e08107c8c7dd1bd19c4529c28c880eee34321**

**69**

Documento generado en 15/02/2022 02:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**